



## ANTECEDENTES

- I. El 08 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600445317**:

*“Solicito lo siguiente: a) Versión en Word, del proyecto de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas. b) El número total de Programas Para Prevención de Accidentes (PPA) y Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), aprobados y negados por la DGGIMAR desde el año 2010 hasta octubre de 2017. c) El número total de Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA), aprobadas y negadas por DGIRA desde el año 2010 hasta octubre de 2017, relativas a los proyectos para realizar Actividades Altamente Riesgosas. d) El número total de empresas que realizan Actividades Altamente Riesgosas y están registradas en la DGGIMAR, DGIRA y ASEA. e) El número total de Programas Para Prevención de Accidentes (PPA) y Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), vinculados a la realización de Actividades Altamente Riesgosas, aprobados y negados por la ASEA (desde su creación hasta octubre de 2017). f) El número total de visitas de inspección que ha realizado PROFEPA, entorno a verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a Actividades Altamente Riesgosas, desde el año 2010 hasta octubre de 2017. g) El número total de sanciones que ha emitido PROFEPA desde el año 2010 hasta octubre de 2017, derivado de inspecciones entorno a verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a Actividades Altamente Riesgosas. h) Criterios que utilizan DGGIMAR, DGIRA y ASEA para evaluar los PPA y ERA, de las Actividades Altamente Riesgosas.” (Sic).*

**Datos adicionales:**

*“Toda la información solicitada versa sobre las Actividades Altamente Riesgosas, en el periodo del año 2010 hasta octubre de 2017.” (Sic).*

- II. Que mediante el oficio número **112-005061**, del 14 de noviembre de 2017, la **UCAJ** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por **dos años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que se describe:



“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
<b>Expediente 16.2C.112.2.5.0002/2010 con el proyecto denominado: “Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas”</b>	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>Proceso Deliberativo</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo <b>110 fracción VIII</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>113 fracción VIII</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Así como los lineamientos Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

...” (Sic)

**Prueba de daño:** De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- i. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

**Daño real:** *Toda vez que divulgar la propuesta del Proyecto de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental y de otras dependencias que podrían ser o no considerados en la versión final. Por ello, divulgar el Proyecto a un tercer*



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

*ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión respecto de los alcances del mismo.*

**Daño demostrable:** *Dar a conocer la propuesta del Proyecto de Reglamento que nos ocupa de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, legales o sociales para modificar la versión final del mismo.*

**Daño identificable:** *En virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:*

*Al respecto, divulgar la propuesta del Proyecto de Reglamento de mérito propiciaría menoscabar la implementación del mismo, así como distorsionar la comprensibilidad de las normas jurídicas obligatorias a fin de desarrollar los principios contenidos en la Ley y facilitar su ejecución en el ámbito administrativo.*

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

*El proyecto de Reglamento es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

*Se acredita con el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**Circunstancia de modo:** *Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de tiempo:** *Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de lugar de daño:** *La Unidad de Coordinadora de Asuntos Jurídicos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito*



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Asimismo, se acredita lo previsto en el numeral **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia a las fracciones que en él se contienen:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

El Proyecto del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas se re-inició en el ejercicio fiscal 2016, el cual constituye un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procedimientos y disposiciones para la aplicación de la Ley.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

El anteproyecto se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas de esta Secretaría y otras dependencias y entidades, así como la valoración técnico-jurídica que sobre los mismos se realiza.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

Las constancias documentales son parte integrante y dan pauta al bosquejo del Proyecto que deberá aprobar el Titular de la Dependencia para su ulterior gestión de conformidad a las reglas contenidas en el ACUERDO por



**RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317**

*el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, en la inteligencia que este tipo de ordenamientos compete autorizarlos al titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones.*

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se ha señalado, divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del mismo.*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
  - II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
  - III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

IV. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

V. Que el **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
  - II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
  - III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
  - IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
  - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
  - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- VI. Que en el oficio número **112-005061**, la **UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

***“Expediente 16.2C.112.2.5.0002/2010 con el proyecto denominado: ‘Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas’”***

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**“Daño real:** Toda vez que divulgar la propuesta del Proyecto de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental y de otras dependencias que podrían ser o no considerados en la versión final. Por ello, divulgar el Proyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión respecto de los alcances del mismo.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la propuesta del Proyecto de Reglamento que nos ocupa de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, legales o sociales para modificar la versión final del mismo.

**Daño identificable:** En virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría”.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**“Al respecto, divulgar la propuesta del Proyecto de Reglamento de mérito propiciaría menoscabar la implementación del mismo, así como distorsionar la comprensibilidad de las normas jurídicas obligatorias a fin de desarrollar los principios contenidos en la Ley y facilitar su ejecución en el ámbito administrativo.”**

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*“El proyecto de Reglamento es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.”*

Asimismo, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el lineamiento **vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*“El Proyecto del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas se re-inició en el ejercicio fiscal 2016, el cual constituye un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procedimientos y disposiciones para la aplicación de la Ley.”*

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*“El anteproyecto se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas de esta Secretaría y otras dependencias y entidades, así como la valoración técnico-jurídica que sobre los mismos se realiza”.*

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.*

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

*“Las constancias documentales son parte integrante y dan pauta al bosquejo del Proyecto que deberá aprobar el Titular de la Dependencia para su ulterior gestión de conformidad a las reglas contenidas en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, en la inteligencia que este tipo de ordenamientos compete autorizarlos al titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones”.*

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*“Se ha señalado, divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del mismo”.*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **UCAJ** manifestó lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

*“Se acreditó mediante el oficio **112-005061** que expresamente indica: Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el oficio **112-005061**:

*“La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo”.*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el oficio **112-005061**

*“El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información; no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el oficio **112-005061**:

**“Daño real:** Toda vez que divulgar la propuesta del Proyecto de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental y de otras dependencias que podrían ser o no considerados en la versión final. Por ello, divulgar el Proyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión respecto de los alcances del mismo.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la propuesta del Proyecto de Reglamento que nos ocupa de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, legales o sociales para modificar la versión final del mismo.

**Daño identificable:** en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría”.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de tiempo:** Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

**Circunstancia de modo:** Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.



RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600445317

**Circunstancia de lugar:** La Unidad de Coordinadora de Asuntos Jurídicos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la **prueba de daño** previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, *la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años*. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que *los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado*.
- VIII. Que la UCAJ, mediante el oficio número 112-005061, manifestó que **“la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo por dos años”**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica. Al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

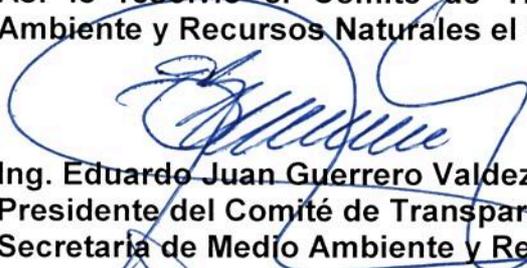


### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **112-005061** de la **UCAJ** por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica; lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de noviembre de 2017.**

  
Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

